

Impuesto de Circulación



Héctor Luna
2,344 palabras, junio 2015

51244 palabras, junio 2015

En Guatemala todos los transportes están sujetos a la “Ley del impuesto sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos” que está prescrita bajo el decreto 70-94, publicada el 23 de diciembre de 1994 y que fuera reformada con el Acuerdo Gubernativo número 134-2014, publicado el 09 de abril de 2014 que es la Ley vigente en el año 2015.

A continuación se citarán de forma literal los artículos que registran las características generales expuestas en el Decreto 70-94 y en el Acuerdo Gubernativo 134-2014.

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NÚMERO 70-94**

**DE LA CREACIÓN, DE LOS SUJETOS Y
OBJETO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 1.- Se establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos, que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, estos se clasifican en las siguientes categorías:

- terrestres
- marítimos
- aéreos

ARTÍCULO 3.- Los vehículos terrestres se clasifican en los siguientes tipos de uso:

- a) Particular
- b) de alquiler
- c) comerciales
- d) de transporte urbano de personas
- e) de transporte extraurbano de personas y/o carga
- f) para uso agrícola
- g) para uso industrial
- h) para uso de construcción
- i) Motocicletas
- j) Bicicletas
- k) Remolques de uso recreativo sin motor
- l) Semirremolque para el transporte sin motor
- m) Remolques para el transporte sin motor

ARTÍCULO 4.- * Los vehículos marítimos se clasifican en los siguientes tipos:

- a. Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva;
- b. Veleros;
- c. Lanchas o botes de pesca artesanal con motor;
- d. Motos de agua y/o Jet Sky;
- e. Casas flotantes con y sin motor;
- f. Barcos de pesca industrial;

- g. Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores.

*Reformado por el Artículo 1 del Decreto Número 40-95 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 5.- Los vehículos aéreos se clasifican en los siguientes tipos:

- a. Aviones o avionetas monomotores de uso particular
- b. Aviones o avionetas bimotores de uso particular
- c. Helicópteros de uso particular
- d. Aviones o avionetas monomotores de uso comercial
- e. Aviones o avionetas bimotores de uso comercial
- f. Helicópteros de uso comercial
- g. Aviones de turbina de uso particular
- h. Aviones de turbina de uso comercial
- i. Otros vehículos aéreos no incluidos en los incisos anteriores

ARTÍCULO 6.- De la recaudación del impuesto de los vehículos terrestres de los siguientes tipos:

- a. uso particular
- b. alquiler
- c. comercial
- d. de transporte urbano de personas y
- e. motocicleta

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a las municipalidades para ser distribuido por el mismo sistema que se distribuye el porcentaje que la Constitución de la República establece como aporte constitucional a las mismas, con destino exclusivo al mantenimiento, mejoramiento, construcción y/o ampliación de calles, puentes y bordillos de las cabeceras y demás poblados de los municipios, pudiéndose destinar hasta el cincuenta (50%) al fondo común y diez por ciento restante al departamento de tránsito de la policía nacional quien lo destinará exclusivamente al mantenimiento y adquisición de semáforos, señales de tránsito y demás equipos requeridos para ordenar y controlar el tránsito, el control del estado en que conducen las personas y estado de los vehículos y motores que circulan en el país.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS DE LA SERIE PARTICULAR

ARTÍCULO 10.- * La base imponible aplicable para los vehículos de la Serie Particular se establece sobre el valor de los mismos.

Para la determinación del impuesto se aplicarán sobre la base imponible los siguientes tipos impositivos:

MODELO DEL VEHÍCULO	TIPO IMPOSITIVO
1. Del año en curso o del año siguiente	2.0%
2. De un año un día a dos años	1.8%
3. De dos años un día a tres años	1.6%
4. De tres años un día a cuatro años	1.4%
5. De cuatro años un día a cinco años	1.2%
6. De cinco años un día a seis años	1.0%
7. De seis años un día a siete años	0.8%
8. De siete años un día a ocho años	0.6%
9. De ocho años un día a nueve años	0.4%
10. De nueve años un día y más años	0.2%

El valor del vehículo, para efecto de la aplicación del Impuesto Sobre Circulación, se determina en tablas de valores imponibles, elaboradas anualmente por la Administración Tributaria y aprobadas por Acuerdo del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual será publicada en el diario oficial y en la página de internet de la Administración Tributaria a más tardar el treinta de noviembre de cada año y regirán para el año inmediato siguiente.

* Reformado totalmente por el Artículo 159 del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 134-2014

Guatemala, 9 de abril de 2014

ARTÍCULO 5. Para la identificación de los vehículos y la correcta determinación del impuesto, la inscripción en el Registro debe contener los datos siguientes:

- 1) Vehículos Terrestres. Uso, tipo, marca, serie, línea o estilo, modelo, color, desplazamiento en centímetros cúbicos del motor, número de asientos, tonelaje, número de chasis, número de motor, VIN si lo tiene asignado el vehículo, número de ejes, tipo de combustible, número y fecha de certificado de fabricación nacional o de declaración aduanera de importación, según corresponda, y, número y fecha de franquicia, cuando ésta se haya autorizado. El número de placa, una vez se inscriba el vehículo.

- 2) Vehículos Marítimos: Matrícula de registro, nombre de la nave, tipo de embarcación, puerto de registro, eslora en pies tomando la longitud máxima de proa a popa, indicación si el motor se encuentra dentro o fuera de borda y si la embarcación cuenta con remolque o semirremolque, número de identificación del casco (HIN), tipo de uso, color(es), tonelaje bruto, capacidad de pasajeros, número y fecha de certificado de fabricación nacional o de declaración aduanera de importación, según corresponda, y, número y fecha de franquicia, cuando ésta se haya autorizado.

- 3) Vehículos Aéreos: Número de matrícula, marca, tipo, uso, color(es), serie, modelo, cantidad y tipo de motores, capacidad de pasajeros, peso bruto en kilogramos, número y fecha de certificado de fabricación nacional o de declaración aduanera de importación, según corresponda, y, número y fecha de franquicia, cuando ésta se haya autorizado.

Los datos indicados, se verificarán en la Declaración Aduanera de Importación o en el certificado de fabricación nacional, según corresponda, y en cualquier otro documento que determine con mayor precisión los mismos.

De conformidad con el artículo 22 de la ley, en el caso de vehículos marítimos y aéreos, la inscripción se realizará considerando los datos de los registros del Ministerio de la Defensa Nacional y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, respectivamente. Para el efecto, dichas dependencias deberán proporcionar el formulario de inscripción correspondiente, el cual incluirá tanto los datos de identificación del propietario como los datos a los que se refieren los numerales 2 y 3 anteriores.

DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE IMPUESTO

ARTÍCULO 7. La Administración Tributaria, con base en sus registros, determinará el impuesto a pagar respecto de todos los vehículos a los que se refiere la ley.

El pago del impuesto anual, se realizará por medio del sistema bancario o de otras entidades autorizadas y se acreditará mediante el comprobante respectivo, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido al respecto de las placas de circulación, calcomanía u otro distintivo, que la Administración Tributaria considere conveniente establecer como signo visible del pago del impuesto.

La rebaja a la que se refiere el artículo 28 de la ley, se calculará tomando como base los meses completos transcurridos a la fecha en que se requiera la inscripción en el registro y la asignación de placas de circulación.

El pago realizado fuera del plazo legalmente establecido, generará el cobro de los intereses resarcitorios a los que se refiere el artículo 58 del Código Tributario, sin perjuicio de la sanción por omisión prevista en el artículo 31 de la ley.

ARTÍCULO 8. La Tabla de Valores Imponibles a la que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley, deberá identificar el año al cual corresponda, así como los datos que permitan identificar cada vehículo y determinar el respectivo impuesto, incluyendo el valor imponible y el código que corresponda. Para los efectos de la elaboración de la referida tabla, los distribuidores, importadores y fabricantes, deberán presentar a la SAT a más tardar el 30 de septiembre de cada año, una nómina que contenga el valor de mercado correspondiente a los vehículos cuyo modelo sea el del año en curso o del año siguiente al año en curso.

En el caso de los vehículos que ingresen al país, cuyo modelo sea posterior al del año de vigencia de la Tabla de Valores Imponibles, se aplicará la tasa del dos por ciento (2%) sobre el valor imponible que se consigne en la factura de venta, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado o el valor establecido para el tipo equivalente en la Tabla de Valores Imponibles vigente, el que sea mayor.

DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 12. Todo vehículo deberá identificarse con las placas de circulación que entregará el Registro al momento de su inscripción. La custodia de las placas así como su distribución y el mantenimiento de sus existencias, estará a cargo del Registro.

El número de placas de circulación de vehículos, corresponde al registro único y permanente de los mismos y no podrá cambiarse, salvo en casos especiales y debidamente justificados por el interesado, o cuando el Registro lo considere procedente.

Las placas de circulación también constituyen el distintivo de pago del impuesto, cuando éstas se cambien en forma generalizada. En los demás años, el distintivo lo constituirá el comprobante de pago o el documento que para el efecto determine la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 13. Conforme el artículo 25 de la Ley, las placas de circulación serán de material liviano y resistente, debiendo tener las dimensiones y características siguientes:

- 1) Para automóviles en general, de treinta centímetros de largo por quince de ancho.
- 2) Para vehículos halados por automotor, motocicletas y vehículos de uso agrícola, industrial o de construcción, veintidós centímetros de largo por doce de ancho.
- 3) En el caso de vehículos aéreos y marítimos, la Administración Tributaria deberá disponer sobre las dimensiones a emplear, pudiendo crear y emitir un distintivo que además de liviano y resistente sea flexible.
- 4) En todos los casos llevarán en la parte superior la palabra "Guatemala" y en la inferior las palabras "Centro América", así como el Escudo de Armas de la República de Guatemala.

- 5) El color, letras y número de las placas serán gravados de manera que permitan visualizarlos desde una distancia de veinte metros, excepto los casos descritos en el numeral 3) anterior.

En el caso de vehículos terrestres, deberá anteponerse al número de placa de circulación, la sigla que corresponda al tipo de uso. Para el efecto se emplearán las siguientes siglas:

- a.** "P"; particular.
- b.** "A", alquiler.
- c.** "C", comerciales, transporte extraurbano de personas o carga y escolar.
- d.** "TE", transporte extraurbano de personas o carga.
- e.** "U", transporte urbano.
- f.** "TRC", agrícola, industrial o de construcción.
- g.** "M", motocicletas.
- h.** "MT", Mototaxis o similares.
- i.** "TC", remolques y semirremolques.
- j.** "O", oficiales.
- k.** "CD", vehículos de los Cuerpos o Misiones Diplomáticas y sus funcionarios.
- l.** "CC" vehículos de los Cuerpos o Misiones Consulares,
- m.** "MI", vehículos de organismos, organizaciones no gubernamentales extranjeras, misiones o funcionarios internacionales.
- n.** El Escudo de Armas de la República de Guatemala, para los vehículos oficiales al servicio de funcionarios de nivel superior de los Organismos del Estado.
- o.** "DIS", placas para distribuidor de vehículos nuevos.

No obstante, por razones de seguridad pública y en función del crecimiento del parque vehicular y de su efectivo control, la Administración Tributaria podrá prescindir de las siglas y establecer sistemas de numeración alfa-numérica o de identificación de tipos, mediante el uso de distintos colores o emblemas.

ARTÍCULO 14. Los vehículos terrestres portarán dos placas de circulación, una en la parte baja central delantera y otra en la parte trasera, en el lugar más visible.

Los vehículos halados por automotor, motocicletas y vehículos de uso agrícola, industrial y de construcción, llevarán una sola placa que será colocada en la parte trasera, en el lugar más visible.

Los vehículos aéreos y marítimos llevarán una sola placa adherida en la parte delantera, en el lugar más visible y que la proteja de su deterioro, conforme el lugar de ubicación que determinen las autoridades de los referidos registros.

DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, CERTIFICADO DE PROPIEDAD DE VEHÍCULOS Y CALCOMANÍA

ARTÍCULO 20. Conforme el artículo 2 del Decreto número 117-96 del Congreso de la República, por cada vehículo que circule en el territorio nacional, el Registro emitirá una tarjeta de circulación conteniendo los datos especificados en el mismo, la cual entregará a su propietario luego de su inscripción.

La validez de esta tarjeta está condicionada a que se encuentre firmada y sellada por las autoridades que en la misma se consignen. Para el efecto, dichas firmas y sellos deberán registrarse en las dependencias que conforme la ley tenga competencia como autoridades de tránsito y del Registro. Dichas firmas y sellos podrán imprimirse por medio de facsímil u otros medios tecnológicos que acuerden las autoridades.

La custodia, mantenimiento y distribución, de la tarjeta de circulación, calcomanías y otros distintivos, estará a cargo del Registro.

ARTÍCULO 22. De conformidad con el artículo 24 de la ley, el Registro otorgará a los respectivos propietarios el "Certificado de Propiedad de Vehículos", que entre otros datos contará con la identificación de los mismos y del vehículo correspondiente, la transferencia de dominio del vehículo al cual corresponda, así como advertencia en cuanto a que el vendedor queda sujeto al saneamiento de ley; realizándose la entrega por los medios que para el efecto proporcione el Registro.

ARTÍCULO 26. La calcomanía o comprobante será otro distintivo por medio del cual se podrá corroborar que el Impuesto Sobre Circulación de Vehículos fue pagado por el propietario del vehículo.

El Registro determinará los medios de emisión y entrega de la referida calcomanía.

Referencias

- Portal SAT, "DECRETO NÚMERO 70-94", Guatemala, 1,994.
- Portal SAT, "ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 134-2014, Guatemala, 2,014.
- Portal SAT, "Tabla de valores del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos", Guatemala, 2015.